



LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL EJERCIDA POR FUERZAS POLICIALES EN EL MARCO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I Objeto y definiciones

ARTÍCULO 1º.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria para las fuerzas de seguridad que estén bajo la órbita del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º.- Objeto. Generar herramientas integrales para prevenir y erradicar casos de violencia institucional cometidos por fuerzas de seguridad que estén bajo la órbita del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también otorgar acompañamiento y reparación a víctimas de violencia institucional.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Violencia institucional. Todo acto, por acción u omisión, ejercido o instigado por miembros de las fuerzas policiales y/o de seguridad de la Ciudad que implique cualquier forma de afección física, económica o psíquica que afecte derechos humanos fundamentales de las personas.

b) Víctima de violencia institucional. Toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o psíquicas, sufrimiento emocional, discriminación, daño económico o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones cometidas o instigadas por parte de las fuerzas policiales y/o de seguridad, que violen la legislación penal vigente o afecten sus derechos humanos fundamentales de cualquier modo.

Asimismo, comprenderá a los/as integrantes de las fuerzas de seguridad, como así también a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

CAPÍTULO II Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5º.- Funciones. La autoridad de aplicación tiene entre sus funciones:

- a. Crear Centros de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional garantizando por lo menos un Centro por comuna.
- b. Gestionar recursos para su funcionamiento.
- c. Conformar equipos de trabajo asegurando la capacitación especializada de todo el personal.
- d. Crear y dictar contenidos destinados a las fuerzas de seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con perspectiva en Derechos Humanos en el marco de la creación del Programa Contra la Violencia Institucional mencionado en el Capítulo VI de la presente norma.
- e. Asegurar la articulación permanente con el Registro de Violencia Institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya creación se establece en el artículo 11 de la presente, a los fines de mantener actualizada la información sobre denuncias y casos de violencia institucional.
- f. Elaborar políticas públicas y/o programas específicos que ayuden a concientizar sobre esta problemática.
- g. Desarrollar acciones de colaboración con otras dependencias públicas que permitan fortalecer el trabajo del organismo.



h. Fomentar campañas de difusión en medios masivos de comunicación que otorguen información a la ciudadanía.

CAPÍTULO III **Recepción de denuncias**

ARTÍCULO 6°.- Centros de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los Centros de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional.

ARTÍCULO 7°.- Características de las áreas de recepción de denuncias. Los Centros de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional deben garantizar la recepción y tramitación de denuncias administrativas de casos de violencia institucional, las cuales deberán ser atendidas por personal civil ajeno a las fuerzas de seguridad.

Las vías de denuncias serán gratuitas, de fácil acceso, podrán realizarse en formatos de comunicación accesibles para personas con discapacidad y contarán con amplia difusión.

La Autoridad de recepción de denuncias tiene la obligación de garantizar la presencia de por lo menos un Centro de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional por comuna, que deberá enviar informes periódicos respecto a su funcionamiento ante los Foros de Seguridad Pública (FOSEP) y ante las Juntas Comunales (art. 25 ley 5688).

ARTÍCULO 8°.- Composición de los Centros de Recepción de Denuncias. Los Centros de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional deberán contar con un equipo interdisciplinario para el abordaje integral de las víctimas, conformado mínimamente por un/una profesional abogado/a y un/una profesional psicólogo/, entre otras especialidades. Asimismo todo el personal que se desempeñe en el Centro de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional, deberá recibir capacitación periódica en materia de perspectiva de género, perspectiva étnica racial, derechos humanos y discapacidad.

ARTÍCULO 9°.- Trámite administrativo. Una vez recibida la denuncia administrativa de un caso de violencia institucional, en el que se presuma que el hecho configure delito de instancia privada, la autoridad del área de recepción de denuncias debe asesorar a la víctima en todo lo atinente a la realización de la denuncia. Si la persona denunciante tiene discapacidad y/o requiere apoyos o ajustes razonables, la autoridad de recepción deberá garantizarlos. En caso de que se presuma que el hecho configure delito de instancia pública, la autoridad de recepción debe radicar de oficio la denuncia judicial.

Si la denuncia recae sobre una fuerza de seguridad que se encuentre bajo la órbita del Gobierno de la Ciudad, la autoridad de recepción debe remitir el contenido de la denuncia administrativa a la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad, a fin de que la misma implemente los mecanismos pertinentes para garantizar el esclarecimiento de las eventuales responsabilidades administrativas conforme al correspondiente sistema disciplinario.

Asimismo, la autoridad del Centro de Recepción de la denuncia, deberá elaborar un expediente para el seguimiento de la denuncia en curso y tomar todas las medidas que sean necesarias para proteger la identidad de el/la denunciante en pos de preservar su integridad de posibles represalias u hostigamientos posteriores.

En todo momento, la autoridad del área de recepción, deberá respetar la identidad autopercebida del denunciante.

ARTÍCULO 10°.- Acceso a información judicial. En los procesos judiciales en los que se requiera información por entender que el hecho puede configurar un caso de violencia institucional, el/la juez/a o fiscal a cargo de la investigación debe informar -siempre que la publicidad no ponga en peligro la investigación- al Ministerio de Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad, o la que en el futuro la reemplace, acerca de la imputación formulada y el estado procesal de la investigación.



CAPÍTULO IV

Registro de Violencia Institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ARTÍCULO 11°.- Creación. Créase el Registro de Violencia Institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 12°.- Función. El Registro de Violencia Institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá registrar, clasificar y sistematizar los casos de violencia institucional definidos en el Artículo 3° inciso a) de la presente ley, ocurridos en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13°.- Facultades. El Registro de Violencia Institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá la facultad de solicitar información de casos de violencia institucional a toda otra autoridad pública local, al Ministerio de Seguridad de la Ciudad, a las autoridades de las Juntas Comunes o a los organismos involucrados en la temática, al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, al Ministerio Público de la Ciudad, etc.

ARTÍCULO 14°.- Obligación de informar. Los Centros de recepción de denuncias comunales, tendrán el deber de informar automáticamente al Registro Violencia Institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los casos de violencia institucional recibidos a través de la creación de un sistema de seguimiento establecido para tal fin.

ARTÍCULO 15°.- Informar a la Legislatura. El Registro de Violencia Institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá informar semestralmente a la Comisión de Violencia Institucional y a la Comisión de Seguridad acerca de las denuncias y del avance de los procesos, resguardando la confidencialidad de los datos.

CAPÍTULO V

Asistencia a las víctimas

ARTÍCULO 16°.- Derechos de las víctimas. Las víctimas de violencia institucional tienen derecho a una reparación plena y efectiva que comprenda medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

ARTÍCULO 17°.- Acompañamiento psicosocial. Las víctimas de violencia institucional y/o sus familiares pueden solicitar acompañamiento psicosocial por parte del Estado. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe garantizar que se cumpla con dicho acompañamiento a través de los Centros de Recepción de Denuncias distribuidos entre las comunas.

ARTÍCULO 18°.- Asistencia jurídica. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá garantizar asesoramiento jurídico gratuito en todo su territorio a personas víctimas de violencia institucional, a fin de garantizar el acceso a justicia de manera oportuna y efectiva.

CAPÍTULO V

Sistema disciplinario y asistencia en la investigación judicial.

ARTÍCULO 19°.- Régimen disciplinario. La Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad es la autoridad ante la cual se tramitan las denuncias por posibles casos de violencia institucional.

En aquellos casos en que del procedimiento administrativo de la Oficina se desprenda la culpabilidad de miembros de las fuerzas de seguridad de la Ciudad en los supuestos enumerados en el artículo 3 de la presente ley, corresponderá la sanción de exoneración para dicho/s agente/s.

ARTÍCULO 20°.- Pase a disponibilidad o separación preventiva. Si de la denuncia presentada surgieran pruebas que hicieran verosímil el hecho denunciado y estuviera



identificado el o la presunto/a autor/a, juntamente con el inicio del sumario administrativo, la autoridad correspondiente a la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad, atento a la gravedad del hecho denunciado, dispondrá la pertinencia del pase a disponibilidad o la separación preventiva del/la o los/las agentes acusados, independientemente del avance de la causa judicial, hasta tanto concluya el sumario administrativo. Durante el plazo que dure la separación preventiva del/de la agente, se suspenderán los derechos que le brinda el estado policial.

ARTÍCULO 21°.- Cese de la separación preventiva. Si del sumario administrativo o de la investigación judicial surgieran pruebas que eximiera de responsabilidad al/la agente implicado/a, la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad promoverá el cese de la separación preventiva y la reincorporación inmediata del/la agente a sus funciones.

ARTÍCULO 22°.- Imparcialidad en la investigación judicial. En los casos en que se investigue la presunta comisión de un delito en la que no pueda descartarse una eventual responsabilidad activa, omisiva, dolosa o culposa de uno/a o más miembros de una fuerza de seguridad que actúe bajo la órbita del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dicha fuerza no podrá realizar tareas y/o diligencias de auxiliar de la justicia en la investigación.

ARTÍCULO 23°.- Defensoría del Personal de la Policía de la Ciudad. La Defensoría del Personal de la Policía de la Ciudad no podrá brindar defensa institucional a sus miembros cuando sus acciones configuran un supuesto de violencia institucional en los términos definidos en la presente ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente, continúa vigente su derecho a designar un/a defensor/a público/a.

CAPÍTULO VI

Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza, para las Fuerzas de Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ARTÍCULO 24°.- Obligación del Estado. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá garantizar, a través del Ministerio de Seguridad, la formación, capacitación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza de los/as miembros de las fuerzas policiales y/o de seguridad bajo su órbita.

ARTÍCULO 25°.- Creación. Créase el Programa Contra la Violencia Institucional de asistencia en formación, capacitación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza, para las fuerzas de seguridad que estén bajo la órbita del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El mismo se llevará a cabo en el marco del Instituto Superior de Seguridad Pública, acorde a lo establecido en el art. 145 de la Ley N° 5688 y contará con la asistencia y el asesoramiento de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deberá ser dictado por personal civil con trayectoria en el área de la defensa de los derechos humanos, la docencia, el derecho penal, y/o la prevención de la violencia institucional.

ARTÍCULO 26°.- Objetivos. Los objetivos del Programa Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en regulación del uso de la fuerza, para las fuerzas policiales y de seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son:

a) Contribuir al cumplimiento en el marco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las obligaciones asumidas por el Estado argentino en los Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos, así como de las responsabilidades emanadas de las sentencias y acuerdos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, relativas a la actuación de los/as miembros de las fuerzas policiales y/o de seguridad.



- b) Fomentar y contribuir a generar buenas prácticas en las fuerzas policiales y de seguridad en materia de derechos humanos, y garantizar un nivel adecuado de formación y capacitación actualizando los contenidos de los programas de estudios existentes en el Instituto Superior de Seguridad Pública, en pos del cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en los Tratados e Instrumentos Internacionales, en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Promover en las fuerzas policiales y de seguridad el valor del respeto y cumplimiento de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones, en la comunidad, como así también en el ámbito de sus estructuras internas.
- d) Erradicar y prevenir las prácticas institucionalizadas de actos discriminatorios, tratos crueles, degradantes e inhumanos, torturas, imposición de condiciones agravadas de detención, uso abusivo del poder coercitivo, entre otras prácticas ilícitas, constitutivas de violencia institucional y violación de derechos humanos por parte de miembros de las fuerzas policiales y/o de seguridad.
- e) Proveer a los y las agentes de la Policía de la Ciudad y de las fuerzas de seguridad, las herramientas para abordar situaciones tales como manifestaciones o concentraciones públicas, desde una perspectiva respetuosa de los derechos humanos y la dignidad humana.
- f) Capacitar en forma permanente a los y las agentes de la Policía de la Ciudad en la regulación del uso de la fuerza, el respeto por los derechos humanos, las libertades individuales y los derechos de los colectivos discriminados y oprimidos por razones de género, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, etnia, nacionalidad, discapacidad, etc.

ARTÍCULO 27º.- Facultades. El personal a cargo del Programa Contra la Violencia Institucional de asistencia de formación en Derechos Humanos y en regulación del uso de la fuerza tendrá entre sus facultades:

- a) Elaborar, en conjunto con el Ministerio de Seguridad, los planes de formación, capacitación en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza para los/as integrantes de las fuerzas policiales y de seguridad.
- b) Realizar la implementación, seguimiento y evaluación de las instancias de formación, capacitación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza que lleve adelante el Instituto Superior de Seguridad Pública.
- c) Actualizar los contenidos de los programas de estudio existentes en el Instituto Superior de Seguridad Pública, a los fines de adecuar los mismos a los estándares establecidos en los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos. En particular, se encargará de revisar y actualizar los contenidos suscritos en el curso de formación inicial obligatorio para los aspirantes a integrar la Policía de la Ciudad.
- d) Suscribir convenios colaborativos con Universidades, organismos públicos del Estado Nacional, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Poder Judicial de la Nación, las Provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y organizaciones de la sociedad civil, a los fines de la implementación y desarrollo del Programa.
- e) Elaborar informes anuales que reflejen el avance del Programa, para fortalecer el diagnóstico de capacitación, formación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza.

ARTÍCULO 28º.- Contenidos. Los contenidos de la formación y reentrenamiento que se incorporen al Instituto de Seguridad Pública en materia de prevención de la violencia institucional deben basarse en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado argentino en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos, considerando especialmente; los derechos de niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad, personas con afectaciones a la salud mental y/o con consumo problemático, personas migrantes, personas discriminadas por su orientación



sexual, identidad o expresión de género, personas pertenecientes a pueblos originarios, personas afro y otros grupos vulnerados.

CAPÍTULO VII

Principios básicos sobre el empleo de armas de fuego y armas no letales de las Fuerzas Policiales y de Seguridad

ARTÍCULO 29°.- Los principios sobre los cuales debe basarse el uso de armas de fuego son los de proporcionalidad, legalidad y gradualidad, priorizándose en todos los casos la resolución por medios alternativos, medidas técnicas, métodos pacíficos de resolución de conflictos y métodos de persuasión; de conformidad con la Ley Nacional de Seguridad Interior N° 24.059 y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 30°.- Portación de arma de fuego. Modifíquese el artículo 108 de la Ley N° 5.688 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108.- El estado policial confiere los siguientes derechos esenciales:

- 1. La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones legales determinen para cada grado, cargo y situación de revista.*
- 2. La jerarquía y el uso del grado correspondiente, con los alcances establecidos en la presente Ley y su reglamentación.*
- 3. El uso del armamento provisto por la Institución acotado únicamente a su jornada laboral, salvo autorización expresa y acorde al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.*
- 4. El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo a las disposiciones reglamentarias pertinentes.*
- 5. La capacitación permanente para la mejora del desarrollo de sus funciones y labores policiales.*
- 6. La estabilidad en el empleo de acuerdo a lo establecido en esta Ley y sus normas reglamentarias.*
- 7. El desarrollo de la carrera profesional en igualdad de oportunidades.*
- 8. Los ascensos, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.*
- 9. El servicio médico-asistencial y social para sí, y los familiares a cargo, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.*
- 10. La percepción del haber de retiro para sí y de pensión para sus derechohabientes, conforme a las disposiciones legales sobre la materia*

ARTÍCULO 31°.- Modifíquese el artículo 110 de la Ley N° 5688 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 110.- El estado policial acarrea las siguientes prohibiciones:

- 1. Participar en actividades políticas, partidarias, gremiales o sectoriales, o el desempeño de cargos electivos, mientras se encuentre en actividad.*
- 2. Patrocinar trámites o gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros vinculados con la institución.*
- 3. Hacer uso del armamento provisto por esta Institución por fuera de la jornada laboral. El armamento reglamentario, deberá ser entregado a la Institución al momento de finalizar la jornada laboral.*
- 4. Desempeñar otros cargos, funciones o empleos, en el ámbito público o privado, remunerados o no, excepto el ejercicio de la docencia en la forma que lo establezca la reglamentación, mientras permanezca en el servicio efectivo.*
- 5. Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o de cualquier otra forma prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste.*
- 6. Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión o adjudicación en la Administración Pública centralizada o descentralizada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*



7. *Representar o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo en causa propia.*

ARTÍCULO 32°.- Restricción al uso de arma de fuego por causa de violencia de género. Se procederá a la restricción de la portación, tenencia y transporte del arma de dotación al personal de las fuerzas de seguridad de la Ciudad, en los casos en que fuera denunciado por violencia por motivos de género y/o violencia intrafamiliar.

CAPÍTULO VIII

Reglas Mínimas para la Intervención de las Fuerzas Policiales y de Seguridad en Manifestaciones Públicas

ARTÍCULO 33°.- Protocolos. Las fuerzas de seguridad que actúen bajo la órbita del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben adaptar sus protocolos sobre el uso de la fuerza en manifestaciones o concentraciones públicas a las pautas mínimas establecidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 34°.- Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende como manifestación pública al agrupamiento de personas ya sea en una concentración o una marcha, espontáneas o planificadas, con el objetivo de expresar un mensaje, reclamo o petición de manera pacífica, no violenta.

ARTÍCULO 35°.- Objetivo. El objetivo de las fuerzas de seguridad que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas es la protección de los derechos de las personas participantes, así como reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiera causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos. En el cumplimiento de estos objetivos las fuerzas de seguridad otorgarán preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todas las personas involucradas.

ARTÍCULO 36°.- Responsable del operativo. Previo al inicio de un operativo ante una manifestación pública, debe quedar expresamente establecido en los registros de la fuerza de seguridad de la Ciudad, el nombre de la persona responsable del operativo. La omisión del cumplimiento de este artículo hará directamente responsable del operativo a la máxima autoridad de la fuerza de seguridad.

ARTÍCULO 37°.- Instancia de diálogo con funcionario/a negociador/a. El diálogo o negociación con los/las manifestantes no podrá estar a cargo de quien conduzca el procedimiento en el plano operativo, sino que debe estar a cargo de un/una funcionario/a jerárquico/a del Estado que no sea miembro de las fuerzas policiales.

ARTÍCULO 38°.- De la protección a los/las manifestantes. Las fuerzas de seguridad que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas deben desempeñar su tarea partiendo del respeto y protección de los derechos de los/las participantes, orientándose a reducir las afectaciones que la concentración o manifestación causara o pudiera causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos. Los/las manifestantes no podrán ser molestados/as, detenidos/as, trasladados/as o sufrir cualquier otra restricción de sus derechos por el sólo hecho de estar ejerciendo sus derechos de libertad de expresión, protesta y peticionar a las autoridades. En el cumplimiento de estos objetivos las fuerzas de seguridad otorgarán preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todas las personas involucradas.

ARTÍCULO 39°.- Prohibición de armas letales. Queda expresamente prohibido que los/as agentes que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas porten armas letales, estén o no en contacto directo con los/las manifestantes.

ARTÍCULO 40°.- Identificación. Todo el personal de las fuerzas de seguridad interviniente en los operativos debe portar una identificación clara que pueda advertirse a simple vista en los uniformes correspondientes. Queda expresamente prohibida la



participación de personal de civil y el uso de móviles no identificables en operativos de manifestaciones públicas.

ARTÍCULO 41°.- Registro. La Policía de la Ciudad debe resguardar el registro de todo lo actuado por un plazo mínimo de doce (12) meses, en particular las modulaciones policiales realizadas por sistemas de radio, las conversaciones mantenidas a través de la telefonía celular y los registros filmicos.

ARTÍCULO 42°.- Actividad periodística. Los/as agentes de las fuerzas de seguridad de la Ciudad deben respetar, proteger y garantizar la actividad periodística. Los/as periodistas, invocando su sola condición, incluyendo, pero no limitándose a reporteros/as gráficos o camarógrafos/as, no podrán ser molestados, detenidos, trasladados o sufrir cualquier otra restricción de sus derechos por el sólo hecho de estar ejerciendo su profesión durante la realización de manifestaciones públicas. Asimismo, los/as efectivos de las fuerzas de seguridad deben abstenerse de realizar acciones que impidan el registro de imágenes o la obtención de testimonios en esas circunstancias.

CAPÍTULO IX

Control ciudadano

ARTÍCULO 43°.- Falta de identificación. La no portación de la identificación o su ocultamiento constituirán falta grave y los/as hará pasibles del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. De igual forma, los móviles utilizados por las fuerzas deben estar debidamente identificados con el nombre de la fuerza a la que pertenecen y el número de móvil individualizado.

ARTÍCULO 44°.- Toma de imágenes. Cualquier ciudadano/a tiene derecho a tomar imágenes de los operativos de las fuerzas policiales y de seguridad de la Ciudad.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

ARTÍCULO 45°.- De forma. Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

El presente proyecto tiene por objeto brindar las herramientas necesarias para abordar la problemática de la violencia institucional, la cual se configura como una de las falencias y deudas de nuestra democracia. Entendemos como violencia institucional en este marco, cualquier acto u omisión por parte de los/as agentes de las fuerzas de seguridad que se encuentran bajo la órbita del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que genere una afección física o psíquica a terceras personas, vulnerando sus derechos humanos.

Este tipo de accionar representa uno de los más persistentes y perversos legados de la última dictadura cívico militar en nuestro país y atenta contra el principal consenso social que sostiene nuestro sistema democrático: la defensa irrestricta de los derechos humanos y el repudio generalizado al Terrorismo de Estado. Entendiendo además, que una de las principales características de los Estados modernos es el monopolio en el uso de la fuerza, el aumento de los casos de violencia institucional representa un resquebrajamiento de los principios constitucionales a los que deben atenerse los Estados Nacionales, provinciales y municipales.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires no escapa a esta realidad. Según los informes presentados por el Ministerio Público de la Defensa de CABA, los casos de violencia institucional crecen año tras año. Durante 2023 se registraron 1.632 casos, mientras que en el año 2024 la cifra aumentó considerablemente alcanzando los 2.529 casos. Estas cifras, alarmantes por su magnitud, demandan acciones urgentes, generando herramientas que permitan prevenir y erradicar de manera efectiva este tipo de violencia.

De los informes antes citados se desprenden otros aspectos que merecen particular atención. En primer lugar, se observa que las comunas del sur son las más afectadas por el accionar de las fuerzas de seguridad: más del 50% de los casos registrados durante 2024 ocurrieron en las comunas 1, 3, 4, 7 y 8. Esta situación evidencia claramente las desigualdades estructurales que existen actualmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En segundo lugar, es posible afirmar que esta problemática afecta fundamentalmente a las juventudes y personas migrantes. El promedio de edad de las víctimas sobre los casos registrados durante el año 2024 fue de 33 años. Mientras que el 80% de los hechos tuvieron como víctimas a personas migrantes.

Por su parte, el 8 de mayo de 2025 se realizó el relevamiento "Contar la calle", en el que organizaciones sociales, gremiales y políticas, con el apoyo de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA, recorrieron los barrios Monserrat, San Nicolás, San Telmo, Puerto Madero, Retiro y Constitución. El informe arrojó datos preocupantes en materia de violencia institucional de la que son víctimas las personas en situación de calle en nuestra ciudad. De las 1483 personas mayores de 18 años que utilizan el espacio público para dormir relevadas en la Comuna 1, 8 de cada 10 contestaron que han sufrido al menos un hecho de violencia institucional.

Cabe recordar el asesinato de Lucas González, perpetrado por agentes de la Policía de la Ciudad en noviembre del 2021, que conmocionó a todos y dejó en evidencia el grave problema de violencia institucional en nuestro distrito. Lucas tenía solo 17 años cuando fue asesinado por tres policías, que le dispararon y luego intentaron encubrirlo. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 25 condenó a nueve de los catorce policías imputados y tres de ellos recibieron la pena máxima prevista. El fallo señala expresamente que se trató de un hecho de violencia institucional por parte de las fuerzas de seguridad porteñas y consideró el "odio racial" como un agravante. Lamentablemente, este no se trata de un caso aislado, sino que responde a una lógica racista y discriminatoria instalada al interior de las fuerzas de seguridad.

Los casos conocidos como de "gatillo fácil" destacan por su extrema gravedad y su consiguiente impacto social, sin embargo, no son los únicos episodios de violencia institucional reportados en el ámbito de nuestra Ciudad. Este territorio reúne una gran cantidad de hechos alarmantes, dentro de los cuales se pueden destacar las represiones a



movilizaciones sociales pacíficas, como ocurrió en febrero de 2023 cuando las fuerzas policiales de la Ciudad intervinieron en contra de vecinos/as del barrio de Lugano que se manifestaban por los cortes de suministro eléctrico. En la actualidad, además, es posible observar el hostigamiento y la persecución llevados a cabo por las fuerzas de seguridad a vendedores/as ambulantes, trabajadores/as de la vía pública y personas en situación de calle.

Desde el año 2016, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con la Ley N° 5688 de seguridad pública, la cual fue votada el 17 de noviembre de 2016 con un enorme consenso entre casi todos los bloques de esta Legislatura. Esto se debió a que la ley en cuestión representaba un avance claro en la regulación de las instituciones policiales y del sistema de seguridad. En ese mismo sentido, la creación de instituciones como los FOSEP para estimular y garantizar la participación ciudadana o el reemplazo de la oficina de Asuntos Internos de la Policía por la Oficina de Transparencia y Control Externo (la cual funciona como un ente descentralizado del Ministerio de Seguridad) constituyeron sin dudas pasos acertados hacia un modelo de seguridad democrática y respetuosa de los derechos humanos. También es positiva la creación del Instituto Superior en Seguridad Pública para la formación de las fuerzas o los lineamientos para el actuar en manifestaciones públicas (aunque no llega a desarrollar un protocolo de actuación o la responsabilidad de que haya una dirección civil en dichos operativos, cuestiones que el actual proyecto sí establece). Sin embargo, al observar los números y datos de que actualmente disponemos sobre los casos de abuso policial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no nos queda duda de que no basta solo con la ley general de seguridad pública sino que, para modificar la estructura policial que permite el surgimiento de estos hechos de violencia y vulneración de derecho, el Estado debe contar con herramientas más específicas.

En esa misma línea, celebramos que actualmente también se esté debatiendo en el Congreso de la Nación un proyecto de Prevención de Violencia Institucional, en sintonía con el contenido del presente. La articulación entre los distintos niveles del Estado no solo es una obligación en nuestro sistema Federal sino que es fundamental para abordar esta problemática.

Asumiendo la obligación del Estado de prevenir y erradicar la violencia institucional, el presente proyecto estipula la defensa de los derechos humanos de todos los habitantes de esta Ciudad en general y de los grupos históricamente vulnerados en particular; los niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, con afectaciones en la salud mental y/o con consumo problemático, personas migrantes, personas discriminadas por su orientación sexual, identidad o expresión de género, los pueblos originarios y personas afro, entre otros.

Para ello, establece áreas específicas del Estado de la Ciudad distribuidas en todas las comunas para garantizar el acceso a la justicia. Estas deberán poder recabar las denuncias realizadas contra miembros de las fuerzas de seguridad y contar con el equipo técnico requerido para acompañar y asesorar a las víctimas. Asimismo, en pos del principio de descentralización, deberán coordinar con las Juntas Comunales y los FOSEP.

La participación ciudadana, la descentralización y el trabajo de las Juntas Comunales como primera instancia de cercanía de la ciudadanía con el Estado distrital, son algunos de los ejes fundamentales que recorren este proyecto de ley. También es importante el hecho de que dispone la creación de un Registro Específico, que permitirá tener información veraz y actualizada para el impulso de políticas públicas sobre la temática, que sean integrales y también específicas para la realidad de cada barrio o comuna.

De igual modo, el proyecto de ley establece una serie de modificaciones en el programa de formación y capacitación de los y las agentes de la Policía de la Ciudad. Incorporar y fortalecer la perspectiva de derechos humanos en todos los niveles de formación del Instituto Superior de Seguridad Pública, fortalece y ratifica el compromiso de la Ciudad con el cumplimiento de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Otro de los ejes que aborda el presente proyecto, es el relacionado a uno de los ámbitos donde mayormente se producen casos de violencia institucional relacionados con los y las agentes de la Policía de la Ciudad; las manifestaciones públicas que ocurren en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este sentido, busca garantizar que el Estado porteño revea sus protocolos de actuación a los fines de garantizar el derecho a la libre expresión de los manifestantes, obligando a los y las agentes policiales a identificarse correctamente y prohibiéndoles expresamente el uso de armas letales. En este marco, no se puede dejar de mencionar el peligro que representa para el conjunto de la población el mal llamado “Protocolo anti piquetes”, impulsado por la Ministra de Seguridad de la Nación Patricia Bullrich, ya que representa un grave antecedente en la restricción del derecho a la protesta, además de una intrusión permanente sobre la autonomía de la Ciudad.

En este marco, es pertinente mencionar el Informe publicado por la Defensoría del Pueblo en 2025 respecto al accionar de las fuerzas de seguridad en manifestaciones públicas. Allí expresa su preocupación por el uso excesivo de gases lacrimógenos y heridas por disparos de bala de goma sobre los manifestantes. Asimismo, realiza un fuerte cuestionamiento a la estrategia de aprehensiones desplegada que, en muchos casos, funcionó como catalizador de mayores niveles de violencia.

Por otra parte, en pos de colaborar con la inclusión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los estándares nacionales e internacionales en materia de lucha contra la violencia de género, y entendiendo su vinculación con la violencia institucional, y con el abuso dentro de las fuerzas, el presente proyecto impone la restricción del uso de armas de fuego para aquellos agentes que hayan sido denunciados por violencia de género y/o violencia doméstica, acorde a la resolución N° 471/20 del Ministerio de Seguridad de la Nación y a la Convención de Belém do Pará.

Por último, este proyecto contempla el rol fundamental de la tarea periodística y el control ciudadano y brinda al Estado los medios para que garantice su desenvolvimiento, comprendiendo que son fundamentales para el ejercicio de la libertad de expresión y un abordaje integral de la violencia institucional.

Es por todo lo expuesto que consideramos central el dictado de una norma que brinde un piso mínimo de medidas que resguarden los derechos humanos y que le brinde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las herramientas para la erradicación y la prevención de la violencia institucional en su ámbito de competencia.

Es por ello que solicito a mis pares, que me acompañen en este proyecto de ley.